

PROYECTO

LEY ORGANICO DE

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La determinación de la forma de Estado por el Constituyente del 99, revivió la ya tradicional discusión sobre la existente o no de un verdadero federalismo entre nosotros. De allí que sea apropiada la denominación del Estado como un Estado Federal descentralizado, porque está constituido en base a la división del Poder Nacional, los Estados y los Municipios (de allí Federal) así como en base a la posibilidad de que opere la transferencia de competencias y servicios a las regiones, a los Municipios y a la propia colectividad (y de allí descentralizado).

La distribución del poder implica el reconocimiento tácito a las fuerzas activas del Estado, con miras a gobernar mejor; esos factores reales de poder son lo que sustentan e impulsan la descentralización así como la eficiencia en el funcionamiento del Estado, cabe recordar que el poder local es el medio a través del cual el pueblo procura los servicios por sí mismo, tomando parte activa y constructiva en los asuntos públicos, dentro de los límites permitidos por la política nacional y los recursos locales.

Sin lugar a dudas el relanzamiento del poder legislativo estatal a través de los Consejos legislativos conlleva a una redefinición en su estructura de organización y funcionamiento que bien debe estar dirigida a combinar los elementos necesarios para una efectiva producción legislativa y a definir los instrumentos parlamentarios a disposición de los legisladores como actores fundamentales e intermediarios ante la sociedad civil como protagonista de la participación ciudadana.

Lo anterior nos lleva a afirmar, que el papel de los Consejos legislativos debe deducirse no sólo de las competencias expresas que la Constitución les otorga, sino también las que derivan de la condición de los Estados como unidades políticas autónomas dentro del esquema Federal y por las que surgen como consecuencia de su participación en la descentralización que igualmente define la forma de Estado que se ha adoptado. Pero, obviamente, teniendo en cuenta las nuevas limitaciones que le impone el Texto Constitucional.

En efecto, de conformidad con el artículo 162º “...ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo...”

La remisión a la Ley Nacional a la que se difirió la determinación de aspectos organizativos fundamentales de los Consejos legislativos se refiere a la “organización y funcionamiento”, no se incluye en tal reserva de manera expresa lo atinente a las competencias y tareas que a los órganos legislativos corresponde ejercer, consideramos que en este caso esta omisión tiene el efecto de que la ley nacional sólo podría ampliarlas, al desarrollar el régimen de competencia Constitucional.

La Ley de Regulación y Funcionamiento de los Consejos Legislativos Regionales desarrolla el principio atribuido a la Asamblea Nacional en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre el régimen de la organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados.

Para ello se sometió a consulta a todos los gobernadores de los estados, así como de los presidentes y demás miembros de los Consejos Legislativos Regionales, un borrador que fuera presentado por el cuerpo legislativo del Estado Lara. De esta forma, se recogieron las impresiones sobre esta materia, que fueron consideradas para la presentación de este proyecto.

En lo que se refiere a la elaboración y aprobación de la Constitución estatal se incluye la posibilidad de que se convoque referéndum para la aprobación de la misma, en aquellos casos en los que no se logre el consenso del ochenta por ciento de los legisladores.

Sobre los mecanismos de participación ciudadana, se incluye la posibilidad de convocar consultas populares en aquellas materias de vital importancia, atendiendo los lineamientos de la Constitución de la República.

Destacan entre las propuestas incluidas en este proyecto el hecho de que los consejos legislativos podrán llamar a referéndum revocatorio del mandato de aquellos funcionarios de elección popular estatal previa comprobación de fundados indicios de daños patrimoniales e irregularidades administrativas al respectivo estado, así como por el incumplimiento de metas operativos del estado.

Sobre el funcionamiento de las comisiones se establecen diferencias para los casos de aquellos cuerpos legislativos con números menores o iguales a once donde se contempla el funcionamiento de cuatro comisiones permanentes, y en los de doce a quince legisladores, hasta siete Comisiones Permanentes. Se deja a discrecionalidad del ente la conformación de las comisiones especiales, las cuales no podrán tener una duración mayor a un mes.

La Comisión Delegada será integrada por el Presidente del Consejo Legislativo regional, y un número no mayor de cuatro de sus integrantes y representantes en lo posible la composición política del cuerpo en pleno.

Igualmente se contemplan los mecanismos para la interpelación a funcionarios estatales e invitar a funcionarios de la Administración Pública Nacional quienes podrán asistir o delegar su asistencia a los funcionarios.

Por último, los Legisladores del Consejo Legislativo, tienen el deber de desarrollar sus labores en beneficio de los intereses del pueblo, mantener contacto con sus electores, oír sus planteamientos, sugerencias y críticas, y explicarles la política del Estado, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidad para el ciudadano. Asimismo, rendir cuenta del cumplimiento de sus funciones, fiscalizar los actos de la Función Ejecutiva, interpretar y proponer reformas de leyes, en busca del bienestar colectivo.

En este sentido, a continuación se presenta una propuesta de la Ley Orgánica de Organización y Funcionamiento de los Consejos legislativos, la cual comprende el siguiente contenido normativo.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

DECRETA

La siguiente,

LEY ORGÁNICA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS LEGISLATIVOS DE LOS ESTADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer las bases y principios del régimen de organización y funcionamiento de los Consejos Legislativos de los Estados y establecer los principios generales para el ejercicio de la función legislativa

Artículo 2. Corresponde a los Consejo Legislativos de los Estados:

1. Ejercer las competencias que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Elaborar el proyecto de constitución estatal y presentar iniciativas, enmienda o reforma de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los Consejos Legislativos Estadales podrán llamar a referendo aprobatorio de la constitución del estado si no cuenta con el ochenta por ciento de los votos aprobatorios de los miembros del cuerpo legislativo.
4. Sancionar las leyes de desarrollo de aquellas leyes de base dictadas por el Poder Nacional, que regulen las competencias concurrentes.
5. Sancionar la Ley de Hacienda Pública del respectivo estado, conforme a los principios del régimen presupuestario y sistema tributario, establecidos en la Constitución y en la Ley, en cuanto sean aplicables.
6. Sancionar las leyes de descentralización y transferencia de los servicios públicos a los municipios.
7. Sancionar las leyes que promuevan la descentralización, la transferencia y la participación de los ciudadanos en los asuntos de la competencia estatal.
8. Controlar que el salario máximo del gobernador del estado, no exceda del salario del Presidente de la República.
9. Legislar en las materias de la competencia estatal y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Estatal.

10. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación a los órganos de la Administración Pública Estatal, en los términos consagrados en la Constitución de los Estados y las leyes respectivas.
11. Recibir para su evaluación el informe anual del Gobernador, sobre su gestión durante el año inmediato anterior.
12. Organizar y promover la participación ciudadana e implementar los mecanismos que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del órgano legislativo regional.
13. Autorizar los créditos adicionales a los presupuestos estatales.
14. Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo del estado, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo de los Estados en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional, siempre y cuando para la elaboración del referido plan se hayan tomado como referencia los principios constitucionales sobre participación ciudadana.
15. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario o Secretaria General de Gobierno, a los Directores Generales Sectoriales y demás funcionarios o funcionarias públicos de los Estados, que con abuso de autoridad, negligencia e imprudencia en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, su acatamiento será obligatorio para el Gobernador.
16. Solicitar la convocatoria al referéndum revocatorio del mandato para aquellos funcionarios de elección popular estatal, aprobado por las dos terceras partes (2/3) de los miembros del cuerpo legislativo del estado respectivo previa comprobación de fundados indicios, de daños patrimoniales e irregularidades administrativas, así como incumplimiento de metas estipuladas en el Plan Operativo del Estado, todo de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
17. Autorizar al gobernador del estado el nombramiento del Procurador o Procuradora General del Estado de acuerdo a los parámetros establecidos en la Constitución del Estado respectivo.
18. Sancionar la ley que promueva la protección de los derechos humanos así como la ley que regule la organización y funcionamiento del defensor del pueblo estatal, de conformidad con la constitución del respectivo Estado.
19. Autorizar la salida del Gobernador del Estado del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.
20. Dictar su reglamento interno de organización y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
21. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.
22. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las condiciones financieras del país y por ende de los Estados, de acuerdo a su autonomía funcional y administrativa de conformidad con la ley correspondiente.
23. Autorizar al Ejecutivo Regional para enajenar bienes muebles e inmuebles, con las excepciones que establezca la ley.
24. Todas las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

la constitución del respectivo Estado y la ley.

Artículo 3. Las condiciones de elegibilidad e inelegibilidad del legislador o legisladora a los Consejos Legislativos de los Estados son las mismas establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para el diputado o diputada de la Asamblea Nacional.

Artículo 4. El legislador o la legisladora a los Consejos Legislativos de los Estados no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estatales, ni gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de intereses económicos, los y las integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados, que estén involucrados o involucradas e dichos conflictos, deberán abstenerse.

Artículo 5. El legislador o legisladora a los Consejos Legislativos de los Estados no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

A los efectos de esta Ley se entenderá por dedicación exclusiva el deber que tiene el legislador o legisladora de estar en todo momento a disposición de la institución parlamentaria estatal y no podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

CAPÍTULO II

De la Organización de los Consejos Legislativos

De los Estados

Artículo 6. Cada Consejo Legislativo dictará su reglamento interior y de debates en el cual regulará su estructura orgánica interna tratando en lo posible de fijar su organización bajo parámetros de homogeneidad con los Consejos Legislativos de los demás estados.

Artículo 7. Los Consejos Legislativos tendrán una Junta Directiva que los representará, integrada por un presidente o presidenta y un vicepresidente o vicepresidenta, quienes durarán un año en sus funciones pudiendo ser reelectos. Así mismo, nombrarán, fuera de su seno, un secretario o secretaria por igual período.

Artículo 8. El régimen de la forma y tiempo de la convocatoria, quórum de instalación, debate, deliberaciones y votaciones lo establecerá el respectivo reglamento interno.

Artículo 9. Los Consejos Legislativos de los Estados, para lograr mejor organización y desempeño de sus atribuciones, funcionarán en pleno o en comisiones permanentes, ordinarias y especiales las cuales se regirán por lo previsto en esta Ley y en sus reglamentos internos.

Artículo 10. Los Consejos Legislativos Estadales tendrán comisiones permanentes, las cuales no podrán ser más de siete en aquellos Consejos constituidos entre once y quince legisladores o legisladoras, ni más de cuatro en aquellos Consejos que tengan menos de once legisladores o legisladoras. Las comisiones permanentes estarán referidas a los sectores de la actividad estatal, que cumplirán las funciones de organizar y promover la participación ciudadana; estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones; realizar investigaciones; ejercer controles; estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes, y aquellas que le fueren encomendadas por el Consejo Legislativo Estatal, la Comisión Delegada, los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad en los términos que establece la Constitución y la ley.

Las comisiones permanentes estarán integradas por un mínimo de tres legisladores o legisladoras, uno de los cuales fungirá como presidente.

El reglamento interior y de debates de cada Consejo Legislativo Estatal establecerá la denominación y objeto de cada comisión permanente.

Artículo 11. Los Consejos Legislativos Estadales podrán crear comisiones ordinarias, con carácter estable y continuo para el tratamiento y examen de asuntos vinculados al ámbito parlamentario regional.

Artículo 12. Los Consejos Legislativos de los Estados podrán crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. El objeto de dichas comisiones no podrá colidir con la materia de estudio de las comisiones permanentes, estarán integradas por un máximo de tres legisladores o legisladoras quienes no podrán durar más de un mes en sus funciones.

Artículo 13. Los legisladores o legisladoras de los Consejos Legislativos Estadales podrán integrarse en grupos parlamentarios a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios y opiniones de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

Artículo 14. Durante el receso de los Consejos funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta, quien la presidirá y un número no mayor de cuatro de sus integrantes y representarán en lo posible la composición política del Cuerpo en Pleno.

Artículo 15. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto
2. Autorizar a Gobernador o Gobernadora de los Estados para salir del territorio nacional.
3. Autorizar al gobierno estatal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas de conformidad con la ley.
4. Designar Comisiones especiales integradas por los o las miembros del Consejo Legislativo.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas a los Consejos.
6. Autorizar al Ejecutivo Estatal por el voto favorable de las dos terceros partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de emergencia comprobada.

7. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Constitución del respectivo Estado y la ley.

CAPÍTULO III

De los legisladores o legisladoras de los Consejos

Legislativos de los Estados

Artículo 16. Los legisladores o legisladoras a los Consejos Legislativos de los Estados, están obligados u obligadas a cumplir sus labores en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores o electoras atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados o informadas acerca de su gestión y la del Consejo Legislativo. Darán cuenta anualmente de su gestión a los electores o electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley .

Artículo 17. El legislador o legisladora de los Consejos Legislativos de los Estados, cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 18. Los legisladores o legisladoras de los Consejos Legislativos de los Estados, no son responsables por votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores y el cuerpo legislativo de acuerdo con la Constitución del Estado y los reglamentos.

Artículo 19. Los legisladores o legisladoras de los Consejos Legislativos de los Estados, gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en el espacio geográfico del respectivo estado desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o de la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de los Consejos Legislativos de los Estados conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia sin que para ello sea necesario el seguimiento de antejuicio de mérito. En caso de delito flagrante cometido por un legislador o legisladora regional, la autoridad competentes lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 20. Los legisladores o legisladoras son representantes del pueblo y de los Estados, no sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal.

Artículo 21. La remuneración y otros emolumentos de los legisladores o legisladoras serán fijados tomando como referencia la remuneración que perciba el Secretario de Gobierno del respectivo Estado o quien cumpla sus funciones de conformidad con lo que establezca la ley de administración pública estatal.

CAPÍTULO IV

De la Formación de las leyes

Artículo 22. Los Consejos Legislativos Estadales podrán dictar leyes acuerdos y reglamentos.

Artículo 23. La ley es el acto legislativo de efectos generales sancionados por el Consejo Legislativo como cuerpo legislador.

Artículo 24. El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes, se regulará por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y lo previsto en el reglamento interior y de debates de cada Consejo Legislativo Estatal y en ningún caso podrán ser aprobadas leyes que no hayan sido sometidas a un mínimo de dos discusiones.

Artículo 25. La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los legisladores de los Consejos Legislativos, en números no menor de dos.
2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.
3. Al Gobernador del Estado.
4. A los municipios.
5. A un número no menor del cero coma uno por ciento de los electores residentes en el territorio del respectivo Estado que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva.

Artículo 26. Los municipios y la sociedad civil serán consultados por el Consejo Legislativo del Estado, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. Los mecanismos de consulta serán los establecidos en la ley correspondiente.

Artículo 27. Los actos de efectos particulares dictados por el Consejo Legislativo se denominarán acuerdos, recibirán una sola discusión, y se notificarán de conformidad con la ley, deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial cuando se trate de asuntos relacionales con el patrimonio estatal.

CAPÍTULO V

De los Procedimientos

Artículo 28. El primer período de las sesiones ordinarias de los Consejos Legislativos de los Estados, comenzará, sin convocatoria previa, el cinco de enero de cada año o el día posterior más inmediato posible y durará hasta el quince de agosto.

El segundo período comenzará el quince de septiembre o el día posterior más inmediato posible y terminará el quince de diciembre.

Artículo 29. Los Consejos Legislativos de los Estados, se reunirán en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que les fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 30. Los requisitos y procedimientos para la instalación y demás sesiones de los Consejos Legislativos de los Estados, y para el funcionamiento de sus comisiones, serán determinadas por sus respectivo reglamento interior y de debates.

Artículo 31. Los Consejos Legislativos de los Estados, podrán ejercer su función de control legislativo mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Constitución del Estado respectivo y en la ley y cualquier otro mecanismos que establezcan las leyes y su reglamento. En ejercicio del control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios o ex funcionarios públicos.

Artículo 32. Los Consejos Legislativos de los Estados o sus comisiones podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con su reglamento.

Todos los funcionarios o funcionarias públicos están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan la ley, a comparecer ante dichas comisiones y a suministrarle las informaciones y documentos que requieren para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los particulares; quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En ejercicio de investigaciones y estudios sobre materias de su interés, los Consejos Legislativos Estadales podrán invitar a funcionarios de la Administración Pública Nacional quienes podrán asistir o delegar su asistencia a los funcionarios competentes.

Artículo 33. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión de los cuerpos legislativos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 34. Todo lo no previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en esta Ley, será regulado en la Constitución del estado y el reglamento interior y de debate de cada uno de los Consejos Legislativos.

Artículo 35. Quedan derogadas todas las normas de iguales o de inferior rango, que contraríen la presente Ley, y se declaran expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

1. Los artículos 11, 12, 13 y 14 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, de 22 de diciembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.857 de 27 de diciembre de 1999 y reimpresso en Gaceta Oficial N° 6.859, de 29 de diciembre de 1999.

2. La Resolución mediante la cual se dicta el Régimen para la Integración de las Comisiones Legislativas de los Estados, de 4 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.856, de 7 de enero de 2000.

3. Los artículos 4,5, 7, en lo que respecta a los Consejos Legislativos y 8 del Decreto mediante el cual se dicta el Régimen Transitorio de Remuneraciones de los Más Altos Funcionarios de los Estados y de los Municipios, de 27 de enero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.880, de 28 de enero de 2000.

4. El Decreto mediante el cual se nombran los integrantes de las Comisiones Legislativas de los Estados, de 7 de febrero de 2000, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.889, de 10 de febrero de 2000.

Artículo 36. Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.